

20. de Dic. 2/643.

- 6 -

64-12

John H. Ward

ano 1613.

John H. Young -
Wm. H. Young

三

Pero también los demás gallos que la señora puse sus señoras
han sido apagados con no haberle quedado el trío de Apurec
principal, que el Sr. Génio le ha querido sacar la vida y tener
de manifiesto desposición de sueldo de su señora ?

Posto brevis al dicho Señor Marques de Onzú la Presidente
no queriendo apercibes ni gastos algunos de dicha Corte por
que como es obvio el dicho Señor Marques fu mager el trin-
go que se le presentaron los dichos Letras de cambio, notaria oficio
el dicho marques del Pago a dho frau. querer lo que le que-
dava de los libres diez y seis mil quinientos Reales por quanto el dicho
queria como Gobernador jefe que fice de los estados de la
merques en este Reyno havia cobrado muchas cantidades de dineros
de los Pueblos de las sumarias y otras de los Estados de los cuales
no havia dado cuenta y mientras no se aprobaren no podian
saberse quien debia a quien. Pues Al Proximo dia en la
Cort. se hauia establecido el Dicho frau. querer el qual
havia cubierto lo que debia el dicho marques los mil y ochocien-
tos Reales plata doble que le dio en milles y tambien por otra Ley
que el marques no diera preferentes pagos al fraude
que le dio o dicho fraude como conguindas y fiancas y lo que
sion del donativo que ofrecio querer que le huieron a su
Senoria sus vestidos Capital Comision Bursada de su cargo
que el Pago a dho frau. querer los libres diez y seis mil
Reales de Peso, es saber las capitulaciones de la Corte de
1631 establecidas por los señores de val de Llana son como Peso
del Reyno son Quince de mill de peso del año 1639 en
milledos y libras entabilladas años de libras del año 1633
que el Reyno son Quince de mill de peso y que el monto de

reha visto alegres y tristes suya relacion y leguandose esto por
el dñho don frai de que el donacion no haia tenido efecto ni el herin
and las deudas porque han venido a mindo el crededor tiene
obligacion de remitirles aquella y que de algunas pocas cantidades
que han quedado aquello fijo en virtud de los mismos negotios
de que se menciona en el tiempo que gomen sus labores
haciendo cuenta y mas o meno pretende quitar a su heridor y como
por tales presentaciones han venido grande pleito entre la parte
y el dñho don frai de que se ha de considerar a Leon
que tambien por parte del dñho señor de Cardeña
no se han bien dadas por haberse seguido muchas Partidas
que fueron ejecutadas y siendo que todo esto ha sido
esta ojibrido no pretende decir lo que se le de por dñho
cardenal querido. Ondioso de su amistad otra parte se opone
que el dñho don frai de que se ha de considerar a Leon
cada tiempo de verdadero servidio y testimonio del dñho señor de Cardeña
y desu casa han servido los dichos Pares al fin de traerlo a su
lenguado con

Primero se cardenes Pares ante el dñho dñho don frai de que se ha de considerar a Leon
testimoniando lo que tienen allegado y deducido en Proceso, como
lo que pretendian dñho dñho don frai de que se ha de considerar a Leon
se pague por arriendo otra parte cumpliendo Por los costos de juzgues y
de dichos en que quieren resarcirlos de lo q. el dñho dñho don frai de que se ha de considerar a Leon
esta la ultima antiguedad de los dichos Pares no pueda
aprovechar ni hacer daño en ningun tiempo antes o mas que
que hagan vienen de nuda comunica en su juicio se haga dictamen
y juzgacion de lo q. se susciten en la juzgacion de lo q. se susciten en la juzgacion de lo q.

6750. 11. 14. 17

Y en el dicho pueyo que ay en la provincia de Zaragoza se ha de pagar
que el dicho don Juan de Leon delegado en su persona y con su
dicho cargo y en nombre de su Señor el Rey en la Provincia de Zaragoza a don
Antonio manzanares Pinedo
en el dicho año nombre que de aquella la cantidad y cantidad en
diferentes partes y formas y de la misma cantidad de seis
mil piezas de moneda de diez libras y diez sueldos moneda de
este Reyno y cada libra de diez sueldos moneda de
los Paises que a dichos nos fueran señaladas de hacer buenas
y seguras sumas a cada uno de los que lo requiere = Cuenta de las par-
tidas y ajustaderos que ha de hacer don Juan del Pino
monedero de oro y sello procurador en este Reyno, Porta-
queles, Partidas hechas y hechas en esta Real Audiencia, dentro que
se acuerda han de pagar prima = en cada libra de moneda
que se acuerde al dicho señor marqués de Leon y diez mil y quinientos
reales en Plata doble segun rebos y desembolsos del dho señor marqués
que se acuerde a cada libra diez mil y quinientos reales en moneda
de este Reyno pagon la suma de cuatro mil piezas de moneda
libras y diez sueldos 47438 reales que ha de hacer don Juan del Pino
y diez libras por los diez pesos de cada libra que en el libro de legajo
dejará a este de Pinto por negocio de su cargo a la justicia del
Reino a razón de veinte libras cada uno y otro de veinte diez libras
que se acuerde a cada libra de la moneda que ha de hacerle quinientos
y se acuerde que se acuerde a cada libra de la moneda que ha de hacerle quinientos
y se acuerde a cada libra de la moneda que ha de hacerle quinientos

ano de 1634 Porque los quieren y de los libros que van abajo que han

de venir y por mil mercaderes que se fijara en el año de 1634 cada

uno uno lo cobro a los devotos por lo que havia disconido en el año

de dicho año de 1634 = 80288 Item ha de haver aprobado el d^o general

85088 de Salario de Regalos del año de 1633 Usurpado el d^o libro vien-

do mil mercaderes que se fijaren en la Patente 85088 Item ha

de haver aprobado el d^o libro y en tanto los libros fijos quedaron solo

85000 por Interés de susellos que devieron del año de 1636 -

283868 Item ha de haver el d^o general quinientos treinta y seis libras

para el Precio de los dos caudales que cubio al d^o señor marqués

@ mil 83688 Item los de haver el d^o general quinientos veintiún

por la Paga y sueldo que se encaran por los d^o libro caudales = 18488.

Item ha de haver el d^o general treinta libras y por las multas y juzgados

de dichos caudales 3088 Item ha de haver los que fueran devueltos

otras libras por el hombre que llevó dicho caudal a mi casa

28088 Item ha de haver el d^o libro que me vino y fijó en tanto los libros

por lo que se le en la paga de los corrales que cubio al d^o señor marqués

808888 Item ha de haver el d^o general por los años y meses

que pago por el fondo y provecho de la paga de los años

1634 y 1635 y fortuna y gastos al fondo fijada y quinientos libros cada uno

y bojante sumo al provecho de la paga que entro hoy dos

cientos y seis libros 20788 Item ha de haver el d^o general los

cientos y seis libros por otra tanta que se le dio en Paga

por qualquier Prebención gasto contado que hayan tenido han-

go los cobrantes ambas libras 21088 = 8308888. Item ha de haver el d^o general

dicho d^o libro que se fijó en tanto que el d^o señor marqués

llevó el d^o libro que se fijó en tanto que el d^o señor marqués

llevó el d^o libro que se fijó en tanto que el d^o señor marqués

llevó el d^o libro que se fijó en tanto que el d^o señor marqués

llevó el d^o libro que se fijó en tanto que el d^o señor marqués

de los señores de Oruña que son los que se siguen Primera
y Segunda parte. que van de su don mill y setenta libros que tienen
y le hacen cargo de Madrid segun la renta que van sobre
de 2000 dls. Item mil y setenta libros que pago doblado.
manos que se usan que fue del magistrado de Oruña al
vallado de la de Oruña. Por mas. de la buena memoria del

8º Principe Doria vien de becarios por otras tantas que quedan.
Confradía que van tenia 8 de los diez verados por Beccaria
cada uno de los 8 de los diez verados de aquella cabecera por la adoracion
que hizo de 1000 dls. Item doscientos y veinte seis libros y diez sueldos que pago
Pagan por mas. de lo que viene a Beccaria Pino por otras
tantas que quedan. que van a diez pagados por doblado cada
libro que fue de 1000 dls. Item mil y setenta libros
que el doble que la de la vallada de la de Oruña. que
el vallado de la de Oruña es de 1000 dls. Item
de los que se usan que se usan de la vallada con el fuero
de quinientos y seis libros que hacen desbaranda con el fuero
que viene de aquellos dos mil y ochocientos reales que
se usan en la vallada de la de Oruña.

1633 en mil an 1658 Item mil doscientos y nueve libros
que fueron manuscritos Regalo que hicieron llegando al
villano que van por mas. de 1600 dls. De que Doria vien de Beccaria
que fueron manuscritos 1280 dls. Si que fueron manuscritos de
francos que van y quedaron agrupados dentro de la vallada
que el doble que la de la vallada de la de Oruña
que es la cantidad de 83658 dls. Diez ochocientos treinta
y seis libros y otros diez libros. Promete el Dr. Manuel Pineda
que el libro nombra de donellus, Pagan las que quedan.

5

tricho don pardo despues de el maso¹⁰ de la Real Audiencia en la qual
los embargos que estan pendientes monedas quijos y ultima lo que han
causado por orden de dicha Audiencia la superior, de la qual
Partida pbro dho tricho nos querian la prima contribucion o mas
protección contra dolares y duros en la cantidad de ochenta
mil trescientos pesos y medio libra y ochenta y dos reales segundarios
dicho monto. Yo no se que mas dever al qual se haga
relación, con la qual haviendo atendido dicha cuenta y havien
quedado dichos Partidas de la Real Audiencia que la cosa no debia a la
otra, ni la otra a la otra antes de tenerla por probada y segura
que el Pago de qualquier cosa que esto nos quieran Pudieren
pretender de los dichos Partidas, me quejase por las supuestas causas
y la qual ansi por la misma cantidad fijo dicho como parte
justa de dho y gastos que ha pagado en esta dicha ciudad, a
cinco quatos mas como tambien de los dichos Justos y segun
ellos y sus bienes. Los Partidas responden que no la tienen cierta
supuesta causa, Prometiendo y obligando al Conquistador a dicha
suma Pendiente en el pago dicha cantidad que de todos y quince
pesetas havia de los dichos Partidas que fijo por la cantidad de
dicho dho monto de la dicha ciudad y con la fija dicha
cantidad seremos por justos y cumplente. Pago y en la qual de
las presentaciones refiere entre dichas ambas Partidas quedan
y tienen igual y conforme y si obviamente aquella y difieren una
parte y la otra. Comprometiéndose a la otra en los supuestos dho y mas
bien (adjudicacion corriente) que quieran que sean de cada una y que sea

4

Cuando podria pretender de la otra, agora sea Potosi, Guipuzcoa
Senores marqueses que hubieren de hacer libris y cobrar del Dr.
Oñazkund como de igualquier otra maniera via, o Razon agora
sea que D. don fructuoso hubiere de hacer, libris de los dichos gastos
Senores marqueses ademas de lo libris de igual qualquier via no
de dretos, o Razon d'ando queden fegadas y conformes, que bien
no hace haver cosa de la otra ni la otra de la otra formular
dijo abuenafucomunica la una Pausa de la otra al Dr. Vicenç
que por las fases de las causas, y Leyes, y gornizqnes de aquella,
nos foudran en oficio a los mi oficis D. hebreos y sanórs j
no haren responzua ni molestanza cumpliendo, ni maneras
hacer el contrario libando, y abstiendre la una ala otra enfa
ciem de todas dichas cosas. Por equitativa regulacione prae
dicta y auxiliaria suyaente con las Palabras de su paxtorgo
nubras cumplendo, y cumplido consiguiendo qualquier
adivinas peticions, demandas, y otras qualquier que la exaygencia
pretender de la otra al Dr. Vicenç por Razon de las fases de las causas
y en su tal manera que a ninguna de las dichas Partes no
queda aprescobar ni dañar en mengen ningyo farrandamiento
Senor Diaz y alos suyos que en su angelio de sus masas congo
valnt. Respaldado quedan dichas cosas y cesaran de tales
haber suugie por finies lata gracia y agradable y con
aqueles en ninguna manera notar en su oficio
y en su tal Cto. Pausa de la otra en oficio de suya defensa
toda justicia, y ofensa en por qualquier via dretos, o Razon
Resumpiendo lo q' quanto al Dr. Vicenç de q' tal Cto. Pausa y de la otra

obrero hispano y leyes se les oponerá viendo en qualquier mano y siem
pre segun que así lo firman y juran de
juramento con su nombre quieran sacar parte y esto mas Antonis
maius pendulio en el papez dicho nombre de la otra parte vien
tradicionante y fose pena de mil ducados moneda de este Reyno
Paganos por la Parte otra rendra a los suyos dichos capítulos y
aplicadores por los Pares a la Iglesia y opositar del contrario facie
Antonio de la que cada ciudad y la otra al que oportuno quien sera la
oppone que contra los propios capítulos y las otras en tales contencio
nes y ninguno de aquellas no herman ni pertendran lucha
ni juriat ante ni de otro qualquier modo y manera y haciendo el
contrario la Parte que contrariando Paganos dila Pares como diles es
y aquella sometida y obligada gravissime multado, no rada
menos leguias xviij y confortada y todos los otros en aquella que
viven quedan en suspenso y dolor, todos capítulos cosas Promesas
y Acuerdos o vicinum domus diles diles Capítulo ciudad de Zaragoza, sin
excepcion conyugacion ni relacion alguna consolacion de demanda
ordinaria y Promiscuas Relaciones todos los diles gastos y deudas
que sobre la que se pierden diles Pares que se pierden fuesen
dichos capítulos importara ni contarendra sea en diles Ninguna
otra manera de diles pedidos o leguadas y Por atender a diles
diles cosas y cada una de ellas rediligere aplazar a diles. Serán
cambiables todos los bienes de diles diles Principales estante y mien
tras que se oponga la ley como fuere de diles, y el d. Don Juan. todos
los bienes tambien y tambien se oponga la ley o diles
de la Catedral de Zaragoza. antes de que se oponga la ley o diles
de la Catedral de Zaragoza.

8

el parecer de varios de sus dias que a las personas que en su servicio
se les dene formacion de que han oportuno entre dichas
partes al parecer y juicio del nob. vecino Real de Salas, o de
otro qualquier que son de su reino, o de qualquier que fuere escudero
de la corte, del qual la corte parte con su consentimiento y juicio se que
van a menores de acuerdo con lo que se ha de acordar. Si
conviene la definicion de todo fuere juzgado de acuerdo con
mismo y con los otros derechos que fuere liquidado y fuese de los
supositos cosas con el que se juzgaren de acuerdo y conformando
gamente. Final de los dichos conformantes que fuere dada
nombra que con supositas cosas las abran constituyendo
una afirma; el qual escrito en la ciudad de Salas a los
XXI de enero de 1643 del anno de la nacion de Ntro Señor
Jesus Christo de 1643 y año. C.P.



Tesigos de estas cosas son obturio Ponce y Juan Gómez
los mercaderes de este lugar habitantes y domiciliados en

S

gral demijan fan Bajad. Otros oficiales
aytias y lealtades Publicas de la gente Ciudad de
Salas y Leon que a los suso dichos cosas presencie
y oiga y liquide segun de su propia mano lo que

Nosotros los que con capa mala firmamos y hazemos fe de testimonio
verdad de como el nob. que ha firmado este capitulo es
uno de esta ciudad y como real escudero fuere escudo
de este enemigo que estuvo en su fuerza y en su servicio en
salas en 12. de Abril 1643 — —

Por Antonio
Lambray

Firma del Borucho
y de los otros
/ H. B. Benito Gobernador